

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 6 del programa

CX/GP 04/20/6-Add.1

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE PRINCIPIOS GENERALES

20ª reunión, París, Francia, 3 – 7 de mayo de 2004

DEFINICIÓN DE LA RASTREABILIDAD/RASTREO DE LOS PRODUCTOS OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS

(Australia, Canadá, Colombia, Comunidad Europea, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Estados Unidos de América, Consumers International, Europabio, 49th Parallel Biotechnology Consortium)

AUSTRALIA

Australia desea agradecer a Francia la labor realizada a la cabeza del Grupo de Trabajo por medios electrónicos creado por el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) para elaborar una definición de la "Rastreabilidad/rastreo de los productos aplicada a los productos alimentarios". Australia desea agradecer también a Francia el hecho de haber ofrecido a los miembros del Comité la posibilidad de formular sus observaciones sobre el anteproyecto de definición antes de la celebración de la 20ª reunión del CCGP.

Observaciones generales

En su calidad de Gobierno hospedante del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS), Australia desea señalar que, en su 12ª reunión celebrada en Brisbane (Australia) en diciembre de 2003, este Comité convino en que iba a elaborar un anteproyecto con una serie preliminar de principios sobre la rastreabilidad/rastreo de los alimentos para difundirlo con vistas a que fuese objeto de observaciones antes de discutirlo más a fondo en su 13ª reunión, que tendrá lugar en Australia en diciembre de 2004. En nuestras observaciones relativas al anteproyecto de definición de rastreabilidad/rastreo de los productos, se han tenido en cuenta los trabajos que el CCFICS tiene previsto realizar a este respecto.

Observaciones específicas sobre el anteproyecto de definición

Aunque apreciamos el objetivo perseguido por el anteproyecto de definición presentado en el documento CX/GP 04/20/6, estimamos que el texto propuesto es mucho más amplio de lo que normalmente debe ser una "definición" destinada a incorporarse en una directriz o principio del Codex. Además, Australia opina que el anteproyecto de definición comprende una mezcla de principios, ámbitos de aplicación y elementos operacionales que van más allá de lo que se había convenido en la última reunión ordinaria del CCGP celebrada en abril de 2003. En efecto, "el Comité llegó a la conclusión de que sólo había suficiente respaldo para proceder a la elaboración de una definición de la "rastreabilidad/rastreo de los productos" para los fines del Codex [...]".¹

Australia estima que toda definición elaborada por el CCGP debe poderse leer en conjunción con una serie general de principios como los que está elaborando actualmente el CCFICS, o debe poderse incorporar a otros textos del Codex (por ejemplo, directrices específicas para los productos en las secciones relativas a la necesidad de retirarlos, la identificación de lotes de productos, etc.) si los comités pertinentes estiman que eso corresponde a su mandato. Por ejemplo, en lo que respecta al último apartado señalado con un punto

¹ ALINORM 03/33A, párr. 97.

(“las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto”), consideramos que sería más adecuado incorporarlo a un conjunto de principios en el contexto de la descripción de la capacidad de identificar un alimento y/o registrar la trayectoria de ese alimento, su procedencia y su destino.

Australia propone que la definición se limite a un párrafo sucinto, definiendo el sentido del/de los término(s). A tal efecto, Australia propone la formulación siguiente:

Rastreabilidad/rastreo de los productos: la capacidad para identificar un alimento, la trayectoria del alimento y la información pertinente sobre este alimento en una (o varias) etapa(s) especificada(s) de la cadena alimentaria.

Observaciones específicas relativas al Apéndice 2 - Otras cuestiones pertinentes

Australia desea proponer que el CCGP someta al Presidente del CCFICS y/o a la Secretaría australiana las observaciones formuladas con respecto al Apéndice 2, pidiéndoles que las cuestiones suscitadas se incluyan en las discusiones ulteriores que se han de celebrar en los talleres y seminarios que se organicen en cooperación con el CCFICS.¹

CANADÁ

Canadá desea agradecer a Francia el papel dirigente que ha desempeñado en los trabajos del grupo de trabajo electrónico.

Observaciones generales:

Canadá había examinado las aportaciones de los Países Miembros al grupo de trabajo electrónico antes de que se finalizara el documento de que es objeto este tema del programa (CX/GP 04/20/6). Pudimos observar que había dos grupos globales de propuestas para la definición de la rastreabilidad/rastreo de los productos: el primero comprende propuestas que se limitan a una definición básica de por sí; y el segundo comprende propuestas que incorporan algunos elementos de aplicación sustanciales.

La contribución del Canadá a la discusión correspondía a la segunda categoría, ya que aportaba elementos sustanciales relacionados con la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de los productos que iban más allá de una definición estrictamente básica. El Canadá ha tomado nota luego con interés de la contribución del Reino Unido, que ha propuesto basar la definición del Codex en el Reglamento CE 178/2002. Esta definición es sencilla y sumamente útil para garantizar una aplicación pragmática de las exigencias en materia de rastreabilidad, al tener en cuenta la posibilidad de aplicar la rastreabilidad/rastreo de los productos en todas las empresas del sector alimentario.

El Canadá opina que una definición básica como la propuesta por el Reino Unido sería de más utilidad para los trabajos del Codex. Los aspectos relativos a la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de los productos se podrían precisar una vez que el Comité del Codex sobre Principios Generales haya elaborado una definición de este término y que la Comisión del Codex Alimentarius la haya adoptado. Algunos elementos de aplicación se podrían integrar en los “Principios de rastreabilidad/rastreo de los productos” que el CCFICS está elaborando actualmente (ALINORM 04/27/30, párrs. 72 y 74).

La definición de la rastreabilidad/rastreo de los productos del Reglamento CE 178/2002 es la siguiente: “La posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo”.

El Canadá estima que este enfoque merece ser examinado y puede ser levemente modificado de la manera siguiente, a fin de adaptarlo mejor al contexto del Codex:

La rastreabilidad/rastreo de los productos es la capacidad para encontrar y seguir el rastro de un alimento a través de todas las etapas especificadas de su producción, transformación y distribución.

Justificación de la utilización de la definición modificada de la CE:

¹ ALINORM 04/27/30 párr. 67: “El Comité (CCFICS) recaló la necesidad de organizar seminarios y talleres para proporcionar a los países con experiencia práctica la oportunidad de intercambiar información con otros países sobre los tipos de sistemas existentes, su alcance, aplicación y utilización, con el fin de fomentar un mayor conocimiento de este tema”.

1. La definición propuesta es de carácter general, en la medida en que no comprende elementos específicos relativos a la aplicación. Esta definición ofrece la posibilidad de discutir más a fondo cuáles han de ser los componentes adecuados de los sistemas de rastreabilidad (por ejemplo, la identificación del producto, los datos sobre el producto y las relaciones apropiadas), así como los fines para los que se puede contemplar la aplicación de la rastreabilidad/rastreo de los productos.

2. La definición abarca tanto la capacidad de encontrar el rastro (es decir, la capacidad de determinar la procedencia de una unidad específica refiriéndose a los registros llevados anteriormente) como la de seguirlo (es decir, la capacidad de seguir una unidad específica a lo largo de la cadena de abastecimiento).

3. El término “alimento” ya está definido en el Codex y, teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Codex Alimentarius y la naturaleza de las normas del Codex, dicho término debe considerarse como un elemento de sustitución adecuado de la frase “un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo”. Debe darse por entendido que, en la medida en que la rastreabilidad/rastreo de los productos sea adecuada para el sistema de control de alimentos, puede aplicarse también a los animales destinados a la producción de alimentos o a otros insumos agrícolas que pueden entrar en la cadena alimentaria, por ejemplo los piensos y los abonos.

4. La añadidura del adjetivo “especificadas” tiene en cuenta el hecho de que el grado de rastreabilidad/rastreo de los productos debe ser determinado por el sistema de control de los alimentos, así como el hecho de que quizás no sea necesario aplicar la rastreabilidad en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Observaciones específicas sobre el Apéndice 2: “Otras cuestiones relacionadas con la ‘rastreabilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios”

El Canadá recuerda que, en su última reunión ordinaria, el Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP) llegó a la conclusión de que sólo había suficiente respaldo para proceder a la elaboración de una definición de la “rastreabilidad/rastreo de productos” para los fines del Codex y, por consiguiente, acordó establecer un grupo de trabajo electrónico de composición abierta, asignándole un mandato limitado exclusivamente a la elaboración de un proyecto de definición (ALINORM 03/33A párr. 97). Además, los propios redactores del documento CX/GP 04/20/6 admiten en el párrafo 1 del Apéndice 2 que los elementos presentados “apenas contribuye[n]” a satisfacer las necesidades específicas del grupo de trabajo y que, pese a ello, han optado por conservar el Apéndice 2, haciendo figurar “nuevos elementos que no guardaban relación con las cuestiones que interesan al grupo de trabajo” Por estos motivos, el Canadá recomienda que se suprima el Apéndice 2 de dicho documento.

COLOMBIA

En primer lugar presentamos nuestro reconocimiento al trabajo realizado por el grupo coordinado por Francia.

En adelante tomamos como referencia para las observaciones o interrogantes el documento “Apéndice 1 al CX/GP 04/20/6” en idioma español.

- ¿En el punto de materias primas utilizadas se incluye otras sustancias como aditivos o coadyuvantes que pueden intervenir en la elaboración del producto?
- ¿No se hace referencia en el anteproyecto de definición a las diferentes clases de buenas prácticas, entre ellas las agrícolas, las de uso de medicamentos veterinarios, de abastecimiento, almacenamiento, distribución u otras similares?
- El punto de las **“las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto”** puede ser objeto de diferentes interpretaciones, por lo tanto sugerimos hacer mayor claridad en el documento sobre el alcance de esta expresión.
- Finalmente solicitamos aclarar en la versión en español que rastreabilidad y trazabilidad son sinónimos

COMUNIDAD EUROPEA

La Comunidad Europea felicita a la Secretaría francesa del CCGP por haber conseguido sintetizar en este proyecto de definición de la rastreabilidad/del rastreo de productos todas las aportaciones recibidas. La definición propuesta, además de ser más detallada que la que da la legislación comunitaria, presenta una imagen clara del concepto; por ello cuenta, en general, con el apoyo de la Comunidad Europea.

La Comunidad Europea desearía cooperar positivamente al perfeccionamiento de esta definición haciendo las siguientes observaciones:

Primera frase

La CE considera que la aplicación de medidas entra en el ámbito de la aplicación de actos legislativos y, por tanto, debería evitarse en una definición. Propone, pues, que se sustituya «la aplicación de medidas para» por «la posibilidad de».

En el apartado 26 del documento CX/GP 04/20/6 se señala que el título del documento de trabajo se ha modificado para recalcar que el alcance de la definición de la rastreabilidad/del rastreo de productos que figura en el Apéndice 1 se limita a los productos alimenticios. La CE cree que la referencia hecha en la primera frase de la definición establecida en el Apéndice 1 no es coherente con este objetivo, ya que el término «cadena alimentaria» incluye los piensos utilizados en la alimentación de los animales destinados a la producción de alimentos. De acuerdo con la legislación alimentaria general de la CE, la cadena alimentaria abarca todas las fases de la producción, la transformación y la distribución de alimentos, así como de los piensos producidos para los animales destinados a la producción de alimentos o con los que se alimenta a éstos. Por eso, si la discusión se limita a los alimentos, el término «cadena alimentaria» puede inducir a error a algunos países. La CE propone que se añada detrás de dicho término la siguiente nota a pie de página:

(1) Para algunos países, el término «cadena alimentaria» incluye los piensos utilizados en la alimentación de los animales destinados a la producción de alimentos.

Identificación

Un «medio único» de identificación es una herramienta eficaz para implantar la rastreabilidad. En el contexto del Codex debe tenerse presente que unos sistemas de rastreabilidad excesivamente sofisticados podrían acarrear a las pequeñas y medianas empresas cargas demasiado pesadas. La CE propone añadir tras el término «medio único» el texto «, lo más sencillo posible,».

Datos sobre el producto

A fin de tener en cuenta la necesidad de identificar las características específicas del producto, por ejemplo «productos biológicos» o «productos halal», la CE propone modificar el segundo punto del segundo tope como sigue:

- *la manera en que fue producido y transformado (cuando corresponda).*

En la versión francesa del proyecto de definición se utiliza el término «origen» en el tercer punto del segundo tope (datos sobre el producto), término que no aparece en la versión inglesa. El término «origen» ha sido ya definido por el «Comité de origen», dentro de la OMC. Su empleo en la definición de rastreabilidad del Codex podría crear una cierta confusión y debería, por tanto, evitarse. La CE propone que se utilice en la versión francesa el término «*provenance*» en lugar de «*origine*», permaneciendo la versión inglesa sin cambios.

La información sobre los controles de que han sido objeto los productos, aunque útil, no siempre es necesaria. La CE propone añadir el texto «*if appropriate*» («cuando corresponda») o «*if relevant*» («en su caso») para dar una cierta flexibilidad.

Identificación y datos sobre el producto

En el último tope de la versión francesa, el término «*renseignements*» debería sustituirse por el término «*informations*», permaneciendo la versión inglesa sin cambios.

APÉNDICE 1

ANTEPROYECTO DE DEFINICIÓN DE LA «RASTREABILIDAD/DEL RASTREO DE PRODUCTOS» APLICADA A LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

«La posibilidad de aplicación de medidas para garantizar que, en cualquier etapa de la cadena alimentaria¹, se conozcan el itinerario de un alimento y las informaciones pertinentes sobre él, en particular:

¹ Para algunos países, el término «cadena alimentaria» incluye los piensos utilizados en la alimentación de los animales destinados a la producción de alimentos. 4

- una identificación del producto, es decir, un medio único, lo más sencillo posible, para identificar un alimento o lote de alimentos;
- datos sobre el producto:
 - las materias primas utilizadas,
 - cuando corresponda, la manera en que fue producido y transformado,
 - su procedencia y destino, así como las fechas de ambos (una etapa antes y una etapa después),
 - los controles de que ha sido objeto, en su caso; y
- las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto.

Esta información ~~Estas informaciones~~ se generan a efectos de la inocuidad de los alimentos y/o de las prácticas equitativas en el comercio de alimentos y pueden utilizarlas, cuando corresponda, la industria, los gobiernos y otras partes interesadas. Es ~~Son~~ registradas por cada empresa interesada y se conservan durante un periodo de tiempo adecuado, a fin de que se puedan recuperar con la mayor facilidad y rapidez posibles.»

MÉXICO

Comentarios Generales a la Definición

La definición propuesta contiene algunos elementos que no deberían incluirse, ya que tienen que ver con la manera de aplicar la rastreabilidad por parte de las empresas y no con la definición del concepto.

Por ejemplo: la acotación “una etapa antes y una etapa después” así como el texto que refiere el registro de información y la conservación de registros por parte de las empresas, son elementos que deben excluirse de la definición.

En ese sentido la definición no debe referir la manera en que la rastreabilidad será aplicada por la industria o los gobiernos, y debería permitir la implementación de diferentes alternativas.

APENDICE I

Comentarios Específicos a la Definición:

- Primera Viñeta.- La identificación del producto, podrá requerir no de un medio único para identificar un alimento, sino de la conjunción de varios medios: nombre, marca, descripción, presentación, número de lote, identificación del recipiente y detalles de embarque -en caso de alimentos importados-, (Al respecto puede consultarse el anexo de las Directrices sobre intercambio de información en situaciones de urgencia con respecto al control de alimentos (CAC/GL 19-1995) y el anexo de las Directrices para el intercambio de información entre países sobre casos de rechazo de alimentos importados (CAC/GL 25-1997), se propone excluir el texto “es decir un medio único para identificar un alimento o lotes de alimentos”, o en su defecto, deberán listarse los elementos que podrán utilizarse para la identificación de un alimento.
- En el tercer inciso de la segunda viñeta, se propone modificar de la siguiente manera: ”su procedencia y destino, así como las fechas que permitan determinar la localización de los alimentos en un momento dado, de ambos (una etapa antes y una etapa después)”
- Ultimo párrafo.- Excluir la segunda oración, haciendo referencia a los registros de manera más genérica.

De acuerdo con lo anterior el texto en español sería el siguiente:

"La aplicación de medidas para garantizar que, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, se conozcan el itinerario de un alimento y las informaciones pertinentes sobre él, en particular:

- ~~una~~ Los elementos que permitan la identificación del producto, ~~es decir un medio único para identificar un alimento o lote de alimentos;~~ (Nombre, Marca, descripción, presentación, número de lote, etc.)
- datos sobre el producto:
 - las materias primas utilizadas,
 - la manera en que fue transformado (cuando corresponda),
 - su procedencia y destino, así como las fechas que permitan determinar la localización de

- los alimentos en un momento dado, de ambos (una etapa antes y una etapa después),
- los controles de que ha sido objeto; y
 - las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto.

Estas informaciones y su registro se generan a efectos de la inocuidad de los alimentos y/o de las prácticas equitativas en el comercio de alimentos y pueden utilizarlas, cuando corresponda, la industria, los gobiernos y otras partes interesadas. ~~Son registradas por cada empresa interesada y se conservan durante un periodo de tiempo adecuado, a fin de que se puedan recuperar con la mayor facilidad y rapidez posibles."~~

Comentarios Generales al Apéndice II

Respecto a la segunda recomendación formulada al CCGP, (parr. 28), se solicita tomar nota que durante su 12a Reunión en diciembre de 2003, el CCFICS acordó la elaboración de un documento de trabajo que contenga un grupo preliminar de principios sobre rastreabilidad, que será sometido para comentarios por los miembros, y que este debate servirá de base para la elaboración de un nuevo documento que será debatido en la 13a reunión del CCFICS en diciembre de 2004.

Se considera que una manera de avanzar en la definición de criterios o lineamientos de aplicación práctica de la rastreabilidad sería el desarrollar directrices para su uso como medida de gestión de riesgos, en la cual parece que existe consenso y dejar su uso para otros fines para una labor futura, destacando la prioridad que establece CODEX para elaboración de normas relacionadas con la inocuidad de los alimentos y la salud pública.

Por otra parte, a efecto de establecer acuerdos concretos, se considera que las cuestiones relativas a las diferentes alternativas de aplicación de la rastreabilidad deberían quedar como una opción de los gobiernos, en tanto que los principios o lineamientos que eventualmente desarrolle el CODEX deberían enfocarse a los resultados que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de la rastreabilidad.

NUEVA ZELANDA

Nueva Zelanda agradece a Francia que haya asumido la responsabilidad de dirigir el Grupo de Trabajo sobre este tema y se congratula por la oportunidad que se le ofrece para formular observaciones sobre el proyecto de definición.

Observaciones sobre el Apéndice I: “Anteproyecto de definición de la ‘rastrearabilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios”

Nueva Zelanda ha examinado el proyecto de definición que figura en el documento CX/GP 04/20/6 y desea expresar algunas preocupaciones con respecto a la definición propuesta. En efecto, estimamos que el proyecto en cuestión no se limita a formular una definición, sino que incorpora observaciones y elementos que se refieren más bien a la aplicación de la rastreabilidad. Asimismo, nos preocupa que en el proyecto de definición se incluyan enunciados relacionados con los criterios o la justificación de la aplicación de la rastreabilidad. Nueva Zelanda preconiza una definición sencilla, en la que se describa de la manera más concisa posible qué es la rastreabilidad/rastreo de los productos.

Nueva Zelanda desea presentar, por consiguiente, la siguiente propuesta de definición para que se sirva de base a una discusión ulterior:

“La rastreabilidad/rastreo de los productos es la posibilidad de seguir el rastro o el itinerario de un alimento a través de etapas especificadas de su producción, procesamiento y distribución para estar en condiciones de determinar su procedencia y destino”.

Observaciones sobre el Apéndice II: “Otras cuestiones relacionadas con la ‘rastrearabilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios”

Con respecto a los temas abordados en el Apéndice II, Nueva Zelanda estima que sobrepasan el mandato del Comité. El Comité, en su 18ª reunión, señaló claramente que sólo había consenso para proceder a la elaboración de una definición. Por lo tanto, estimamos que no hay motivo alguno para que esos temas sean objeto de examen en la presente etapa.

SUDÁFRICA

Sudáfrica desea limitar sus observaciones a la propuesta de definición, habida cuenta de que el mandato del grupo de trabajo por medios electrónicos se limitaba a esta cuestión.

Sudáfrica apoya con firmeza la elaboración de una definición del rastreo de los productos, porque esto permitirá que todos los participantes en el Codex entiendan de la misma manera la terminología utilizada. Estimamos que la actual definición de la rastreabilidad/rastreo de productos es demasiado amplia y comprende elementos que están relacionados sobre todo con los medios de aplicación. Además, es necesario hacer una distinción entre el rastreo de los productos encaminado a garantizar la inocuidad de los alimentos – cuya necesidad debe justificarse caso por caso mediante una evaluación de riesgos basada en datos científicos – y el rastreo encaminado a garantizar la autenticidad de los productos.

Sudáfrica prefiere la expresión “rastreo de los productos” a efectos de seguir el rastro de los productos alimentarios y los ingredientes que los componen. Esta expresión ya se ha adoptado por consenso en el Grupo de Acción Intergubernamental Especial sobre Alimentos Obtenidos por Medios Biotecnológicos y goza de [...] en el seno del Codex.

Sudáfrica opina que el rastreo de los productos puede representar un instrumento útil para la gestión de riesgos y que debe situarse en el contexto más amplio del control de los alimentos porque no es una actividad “aislada”.

Habida cuenta de todo cuanto antecede, Sudáfrica no está dispuesta a apoyar el actual proyecto de definición y propone la definición siguiente:

“El rastreo de productos es un instrumento de gestión de riesgos destinado a seguir el rastro de un producto o de sus ingredientes a lo largo de etapas especificadas de la cadena alimentaria mediante un mantenimiento de registros adecuado.”

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Observaciones generales de los Estados Unidos:

Los Estados Unidos reafirman que “rastreo de los productos” es la expresión adecuada que se debe emplear para designar el hecho de seguir el rastro de los alimentos. En ningún Comité del Codex se ha dilucidado nunca distinción alguna entre el término “rastrearabilidad” y la expresión “rastreo de los productos”. Sin embargo, en el Grupo de Acción Intergubernamental Especial sobre Alimentos Obtenidos por Medios Biotecnológicos se llegó a un consenso sobre la utilización de la expresión “rastreo de los productos”. Por consiguiente, los Estados Unidos estiman que ésta es la expresión adecuada que se debe utilizar en el marco del Codex.

Los Estados Unidos estiman que el “rastreo de productos” es primordialmente un instrumento de gestión de riesgos, es decir, un instrumento que debe utilizarse en el contexto de un sistema de control de alimentos más vasto.

Las exigencias en materia de rastreo deben justificarse claramente con respecto a la inocuidad de los alimentos y/o para garantizar prácticas equitativas en el comercio de alimentos. El alcance de la aplicación y las especificaciones relativas a cada elemento de un sistema de rastreo de productos debe contemplarse caso por caso, en función del/de los objetivo(s) del sistema de control de los alimentos en cuyo contexto se aplica el rastreo de los productos.

La utilización del rastreo de productos en el marco de un sistema de control de alimentos debe ajustarse a las disposiciones de los Acuerdos MSF y OTC de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Si se exigen sistemas de rastreo de alimentos, deben, según corresponda a la aplicación:

- basarse en la ciencia;
- ajustarse a las prácticas comerciales equitativas;
- estar sujetos a determinaciones de equivalencia; y
- no ser más restrictivos de lo necesario.

Las decisiones sobre una eventual aplicación de un sistema obligatorio de rastreo de los productos deben basarse en el criterio de su necesidad para lograr los objetivos fijados por el sistema de control de los alimentos. Se pueden aplicar, entre otros, los siguientes criterios encaminados a exigir que el rastreo de los productos:

- se base en los resultados;
- sea eficaz en función de los costos;

- sea pragmático; y
- sea aplicable.

Comentarios de los Estados Unidos sobre el “Anteproyecto de definición de la ‘rastreadibilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios” (Apéndice 1):

CX/GP 04/20/6, APÉNDICE 1:

ANTEPROYECTO DE DEFINICIÓN DE LA “RASTREABILIDAD/RASTREO DE PRODUCTOS” APLICADA A LOS PRODUCTOS ALIMENTARIOS

“La aplicación de medidas para garantizar que, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, se conozcan el itinerario de un alimento y las informaciones pertinentes sobre él, en particular:

- una identificación del producto, es decir un medio único para identificar un alimento o lote de alimentos;
- datos sobre el producto:
 - las materias primas utilizadas,
 - la manera en que fue transformado (cuando corresponda),
 - su procedencia y destino, así como las fechas de ambos (una etapa antes y una etapa después),
 - los controles de que ha sido objeto; y
- las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto.

Estas informaciones se generan a efectos de la inocuidad de los alimentos y/o de las prácticas equitativas en el comercio de alimentos y pueden utilizarlas, cuando corresponda, la industria, los gobiernos y otras partes interesadas. Son registradas por cada empresa interesada y se conservan durante un periodo de tiempo adecuado, a fin de que se puedan recuperar con la mayor facilidad y rapidez posibles.”

Los Estados Unidos consideran importante que el CCGP elabore una definición del rastreo de los productos y la ultime rápidamente para facilitar los trabajos en curso de otros Comités del Codex. No obstante, a los Estados Unidos les preocupa seriamente la definición propuesta, en la medida en que es demasiado general y comprende elementos que serían más adecuados para la elaboración de directrices sobre la aplicación del rastreo de los productos. Toda definición debe ser un enunciado sucinto que asigne una significación precisa al término que se pretende definir.

La definición propuesta por la Secretaría dimana al parecer de los trabajos en curso del grupo de trabajo del Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CCFICS), que ha examinado “elementos” del rastreo de los productos. Esos elementos siguen siendo objeto de discusión y no todos ellos son necesarios o adecuados en todas las situaciones de rastreo. Deben elaborarse directrices sobre la aplicación del rastreo y hacerlas figurar en documentos aparte.

Por lo que respecta a la frase introductoria, los Estados Unidos consideran que es demasiado general y poco explícita. Si lo que pretende significar con su enunciado es que toda la información exigida con respecto a un alimento (e, implícitamente, sus ingredientes) debe estar disponible en todas y cada una de las etapas de la cadena alimentaria, los Estados Unidos no pueden aprobar ese enunciado y además consideran que es innecesario. Por otra parte, la expresión “aplicación de medidas” da a entender que el rastreo de los productos supondría exigencias obligatorias en todos los casos, y esto no es así.

Los Estados Unidos están de acuerdo en que el rastreo de productos debe comprender la capacidad para identificar un alimento gracias a la información de que se disponga sobre él. No obstante, la cantidad y el tipo de información exigida se debe determinar en función del objetivo del sistema de control de alimentos en cuyo contexto se aplica el rastreo de los productos. Además, no está claro qué se entiende por “un medio único” y, por lo tanto, esta expresión debe examinarse más a fondo.

Los Estados Unidos estiman que la información sobre las materias primas utilizadas, así como la información sobre la manera en que se modificó el producto o sobre los controles de que éste ha sido objeto, no son elementos que formen parte de todos los sistemas de rastreo de productos. Por lo tanto, ninguno de esos elementos debe incluirse en la definición. Las exigencias relativas a ese tipo de informaciones deberían determinarse caso por caso.

Evidentemente, tiene que existir una relación entre la identificación del producto y la información sobre el mismo, pero los Estados Unidos se preguntan si es necesario que figure en la definición una referencia imprecisa a “las relaciones”. Esta noción se puede incorporar a la definición sin hacer ninguna referencia específica a “relaciones”.

El párrafo final de la definición propuesta es un enunciado explicativo innecesario de por sí en una definición, y por lo tanto se debe suprimir.

Teniendo en cuenta las observaciones formuladas precedentemente, los Estados Unidos proponen la siguiente definición del rastreo de los productos:

Rastreo de los productos: la capacidad de seguir el rastro del itinerario de un alimento (o, cuando corresponda, de un pienso o un animal productor de alimentos) de manera que en una etapa especificada de su producción, procesamiento y distribución sea posible determinar el lugar y momento de su procedencia, así como el lugar y momento de su destino.

Observaciones de los Estados Unidos de América sobre “Otras cuestiones relacionadas con la ‘rastreadabilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios” (Apéndice 2): Los Estados Unidos desean señalar que en el segundo apartado del párrafo 28 del documento CX/GP 04/20/6 se pide al Comité “decida cuál es el mejor medio de tratar las preocupaciones expresadas en las observaciones por escrito y durante las discusiones (véase el Apéndice 2)”. A este respecto, los Estados Unidos desean atraer la atención del Comité sobre lo que se dice en el párrafo 5 de dicho documento, a saber: “El Comité llegó a la conclusión de que sólo había consenso para elaborar una definición de la rastreadabilidad/rastreo de productos en el contexto del Codex y decidió crear un grupo de trabajo por medios electrónicos de composición abierta, a fin de que, bajo la dirección de la delegación de Francia, elaborase un proyecto que se sometería al examen del Comité en su siguiente reunión ordinaria”. Por consiguiente, los Estados Unidos estiman que toda discusión sobre el Apéndice 2 no entra en el mandato del Comité, tal como éste lo ha establecido por consenso. La información que figura en el Apéndice 2 se puede utilizar para ilustrar los trabajos de otros Comités del Codex, y más concretamente los que está llevando a cabo el Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos.

CONSUMERS INTERNATIONAL

Observaciones generales

Consumers International (CI) felicita a los participantes en el grupo abierto de trabajo por medios electrónicos dirigido por la Delegación de Francia por el considerable trabajo que han realizado, así como por el anteproyecto de definición de rastreadabilidad/rastreo de los productos sometido al examen del Comité del Codex sobre Principios Generales (CCGP).

CI desea también declarar que acepta en líneas generales la definición propuesta y espera que los Miembros del Codex la considerarán también aceptable, pudiendo así encaminarse mucho más rápidamente no sólo hacia la adopción de la definición en sí, sino también hacia su aplicación práctica en el contexto del Codex. Esto reviste una importancia esencial en estos momentos en que a muchos de los Estados Miembros del Codex – que también son, o van a ser, Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica – se les exige suministrar información más detallada sobre algunos de sus productos.

Observaciones específicas sobre el “anteproyecto de definición de la ‘rastreadabilidad/rastreo de productos’ aplicada a los productos alimentarios”

CI estima que el término “itinerario”, que figura en la primera línea de la definición, se debe sustituir por la expresión “desplazamiento y modificaciones”. En efecto, dicho término puede malinterpretarse y entenderse exclusivamente como el mero **desplazamiento de los alimentos y productos alimentarios**, dejando así de lado sus **modificaciones**, que constituyen datos igualmente fundamentales a efectos de la rastreadabilidad/rastreo de los alimentos.

En la frase del cuarto apartado señalado con un punto negro, CI propone añadir la expresión “y qué es lo que se transformó”, a efectos de clarificación. Por consiguiente, la frase quedaría redactada como sigue:

- La manera en que fue transformado y *qué es lo que se transformó* (cuando corresponda),

En la primera frase del último párrafo de la definición, CI propone que el miembro de frase “inocuidad de los alimentos y/o de las prácticas equitativas en el comercio de alimentos” se sustituya por “**proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos**”, de manera que la

redacción sea conforme a la que figura en el Artículo 1 de los Estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius. Además, en esa misma frase, CI propone que las restantes palabras que figuran a continuación se sustituyan por el siguiente miembro de frase: ***“para que las utilicen los gobiernos y otras partes como corresponda”***. Esta propuesta se explica porque, en principio, son los “gobiernos” los que utilizan sobre todo esas informaciones, en la medida en que les incumbe la responsabilidad de aplicar el Codex. De ahí la necesidad de mencionarlos en primer lugar, antes que a las demás partes interesadas. El conjunto de la frase, una vez incorporadas las enmiendas, debería leerse como sigue:

“Estas informaciones se generan a efectos de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos para que las utilicen los gobiernos y otras partes como corresponda”.

Por lo que respecta a la frase final del último párrafo, CI propone que el término “*empresa*” se sustituya por el vocablo “*parte*” a fin de garantizar que todos los alimentos quedan comprendidos en la definición, especialmente aquellos que están destinados a ser objeto de donaciones.

EUROPABIO

En respuesta a la petición de que se formularan observaciones sobre el documento “Definición de la rastreabilidad/rastreo de los productos aplicada a los productos alimentarios” (CX/GP 04/20/6), EuropaBio desea presentar las siguientes observaciones al texto propuesto:

APÉNDICE 1: “Anteproyecto de definición de la rastreabilidad/rastreo de los productos aplicada a los productos alimentarios”

“La aplicación de medidas para garantizar que, en cualquier etapa de la cadena alimentaria, se conozcan el itinerario de un alimento y las informaciones pertinentes sobre él, en particular:

** una identificación del producto, es decir un medio único para identificar un alimento o lote de alimentos;*

** su procedencia y destino, así como las fechas de ambos (una etapa antes y una etapa después); y*

caso por caso, tal como se especifique en directrices o reglamentaciones adecuadas:

** datos sobre el producto,*

** las materias primas utilizadas,*

** la manera en que fue transformado (cuando corresponda),*

** los controles de que ha sido objeto, y*

** las relaciones entre la identificación del producto y los datos sobre el producto.*

Estas informaciones sólo se generarían a efectos de la inocuidad de los alimentos y/o de las prácticas equitativas en el comercio de alimentos y pueden utilizarlas, cuando corresponda, la industria, los gobiernos y otras partes interesadas. Son registradas por cada empresa interesada y se conservan durante un periodo de tiempo adecuado, a fin de que se puedan recuperar con la mayor facilidad y rapidez posibles”.

EuropaBio estima que la “enumeración” de las informaciones pertinentes debería organizarse de tal manera que se tuviese en cuenta el tipo de producto cuyo rastro se sigue. De hecho, todos los criterios enumerados no podrían aplicarse sistemáticamente a cada producto. La creación de un doble nivel de información incrementaría la eficacia y precisión del proceso de rastreo.

Además, EuropaBio considera que las informaciones que han de suministrarse según esta definición se deben utilizar exclusivamente en el ámbito de aplicación del Codex Alimentarius.

49P (49TH PARALLEL BIOTECHNOLOGY CONSORTIUM)

El 49th Parallel Biotechnology Consortium desea presentar las siguientes observaciones sobre la definición revisada de la rastreabilidad/rastreo de los productos preparada por la Secretaría francesa en función de las aportaciones anteriores de los Miembros y observadores. En general, estamos de acuerdo con las modificaciones efectuadas.

No obstante, estimamos que en la sección “Antecedentes” del documento tenían que haberse mencionado otras actividades llevadas a cabo en otros grupos de trabajo y comités, y más concretamente las

deliberaciones de la reunión de septiembre de 2004 del *Segundo* Grupo de Trabajo del CCFICS sobre Rastreabilidad/Rastreo de los Productos, así como sus conclusiones, que fueron adoptadas por el CCFICS en su reunión del pasado mes de diciembre. Otra novedad importante sobre esta cuestión la han constituido los trabajos realizados de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica en virtud de lo dispuesto en su Artículo 18, durante la última semana del pasado mes de febrero en su primera reunión celebrada Kuala Lumpur. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA):

Con arreglo al nuevo sistema, se debe señalar [durante los próximos 19 meses] que “pueden contener organismos vivos modificados (OVM)” todas las remesas a granel de plantas cultivadas que hayan sido genéticamente modificadas y estén destinadas a la alimentación humana o de animales, o a su procesamiento (por ejemplo, la soja y el maíz). En la documentación de acompañamiento se deben suministrar datos detallados para poder ponerse en contacto con los importadores y exportadores, así como con las autoridades pertinentes.

En el transcurso del próximo año, un grupo de expertos definirá las exigencias en materia de documentación y manipulación relativas al manejo de esas remesas a granel de productos agrícolas. Todavía queda por resolver una serie de cuestiones fundamentales, entre las que figuran el porcentaje de materia modificada que esas remesas pueden contener para que se puedan seguir considerando exentas de organismos genéticamente modificados (OGM), así como la incorporación de cualquier información detallada complementaria. La posibilidad de adoptar una decisión sobre estas cuestiones se examinará en la próxima conferencia de las Partes en el Convenio, que se celebrará en 2005.

También se ha logrado llegar a un acuerdo sobre las exigencias de documentación más detallada sobre los OGM – por ejemplo, semillas y peces genéticamente manipulados – que se supone van a ser introducidos directamente en el medio ambiente. En la documentación que acompaña a esos OGM se deben especificar: las denominaciones comunes, científicas y comerciales del organismo modificado; el código del evento de transformación o el código de identificación único; toda exigencia relativa a la manipulación y el almacenamiento; datos detallados para poder establecer contactos en caso de emergencia; y modalidades de utilización del OGM.

La pertinencia de las discusiones de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología estriba en que – con respecto a una categoría importante de productos alimentarios – se están tomando decisiones sobre las modalidades detalladas de un verdadero sistema de rastreo que guarda una estrecha relación con los elementos propuestos en el nuevo texto del CCGP: identificadores únicos, modificaciones y transformaciones específicas de los alimentos, etc.

No obstante, proponemos que se efectúen las siguientes modificaciones en la definición propuesta:

- 49 P estima que siempre es pertinente tener en cuenta la manera en que se modifica o transforma un alimento, y por lo tanto instamos a que se suprima la expresión “cuando corresponda” que figura entre paréntesis.
- Proponemos que en la primera línea del último párrafo del texto de la definición se utilicen los términos que figuran en el mandato del Codex, a saber: “y/o asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos”.
- [La tercera y cuarta modificaciones propuestas sólo afectan a la redacción de la versión en inglés y carecen de objeto en el texto en español].
- En la última frase, el término “empresa” es demasiado restrictivo, habida cuenta de que a veces pueden intervenir en el itinerario de un alimento tanto organismos gubernamentales como grupos de consumidores u otras entidades, por ejemplo en aquellos casos en que los alimentos se distribuyen en escuelas o con fines caritativos, entre otros. Proponemos que se utilice un término más general, por ejemplo “parte”.
- A efectos de clarificación, proponemos que la expresión “se puedan” de la última frase se sustituya por la expresión “permitan”, así como que se suprima el término “posibles” que figura al final de esa misma frase.